



Sentencia definitiva

Zapopan, Jalisco, cuatro de septiembre de dos mil veintiséis

En audiencia se declaró suficientemente visto, para resolver en sentencia el juicio oral mercantil 277/2026-II, promovido por ***** 1, contra *****

Síntesis de actuaciones

I. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil veintiséis, en la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito en materia civil en el estado de Jalisco, la parte actora demandó, por derecho propio, en la vía oral mercantil, de la enjuiciada cuya denominación se indicó previamente, las prestaciones siguientes:

A. La declaración judicial de NULIDAD DE CARGOS
realizados a mi cuenta bancaria, mismos que no fueron
reconocidos ni autorizados por la suscrita.

B. La condena al DEMANDADO *** ***

3

a **RESTITUIR** la cantidad de \$81,767.8 (ochenta y un mil setecientos sesenta y siete pesos 80/100 MN) correspondientes a los cargos no reconocidos, siendo estos y que a continuación se detallan:

- **MONTO NO RECONOCIDO.-** Realizado en fecha 21/11/2025 veintiuno de noviembre de la anualidad dos mil veinticinco, a las 09 nueve horas con 37 treinta y siete minutos y 37 treinta y siete segundos, en el Punto de Venta del comercio denominado “FRESKO VALLE RE” por la cantidad de \$28,214.40 (Veintiocho mil doscientos catorce 40/100 pesos MN).

¹ Nombre de la parte actora.

² Nombre de la parte demandada.

³ Nombre de la parte demandada.

- Dando un total por la cantidad de **\$81,767.80 ochenta y un mil setecientos sesenta y siete pesos 80/100 MN**, correspondientes a los cargos no reconocidos, misma que deberá ser reintegrada en su totalidad en su momento procesal oportuno.

D. Los GASTOS Y COSTAS JUDICIALES que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio. (Sic).

Se admitió la demanda, en la vía y forma propuestas, se emplazó a la demandada, quien dio contestación; la accionante no desahogó la vista correspondiente; se celebró la audiencia preliminar y posteriormente la de juicio, en la que se desahogaron las pruebas, las partes formularon alegatos y se declaró visto el asunto, por lo que procede dictar sentencia.

Este juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con

Cuarto. Estudio de la acción.

Cabe señalar que, del análisis integral de la demanda y del escrito por el que se aclaró, se advierte que la acción ejercida en el presente juicio, es la de nulidad de tres cargos por compras en establecimientos comerciales, realizados a la cuenta de depósito bancario de la parte enjuiciante, por la que se le otorgó una tarjeta de débito.

Lo anterior, en virtud de que, niega lisa y llanamente haber realizado, autorizado o consentido las transacciones controvertidas.

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia con datos y rubro:

Novena Época
Registro: 172731
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 11/2007
Página: 143

NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSIDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.

En ese orden de ideas, es la demandada la que tiene a su alcance la información y documentación que la ley que la rige le obliga a resguardar por cierto tiempo, con el fin de respaldar los movimientos de sus activos y pasivos, por el contrario, la cuentahabiente no tiene acceso a los medios para acreditar que no solicitó los créditos ni autorizó las operaciones objetadas –hechos negativos– y sí la demandada para probar su autoría.

Sin que obste a lo anterior, la regla general de que la parte actora es la responsable del uso y resguardo de las claves y contraseñas otorgadas, pues el artículo 77 de la ley de instituciones de crédito, dispone que los bancos deben prestar sus servicios con apego a prácticas sanas que propicien la seguridad de las operaciones de sus clientes.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia de datos y rubro:

Época: Décima Época
Registro: 2011706
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.)
Página: 2399

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.

Debe establecerse así la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con la utilización de la parte actora de su cuenta, ya sea mediante el uso de tarjetas de débito o crédito, o de los servicios en línea, al proporcionar

Por ende, en el supuesto en que un usuario aduzca desconocer las operaciones realizadas, corresponderá en primer término a la institución financiera demostrar el hecho antecesor al presumible previsto en el artículo 90 bis del código de comercio, es decir, deberá probar haber utilizado

1. La existencia de la relación contractual que vincula a las partes.

Lo que es así, dado el reconocimiento expreso de las partes, al tratarse de hechos no controvertidos, con fundamento en el artículo 1390 bis 36 del código de comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a la letra preceptúa:

PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

Las cuales merecen valor indiciario, por tratarse en realidad de copias simples y no certificadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 del código federal de

12

La expresión de *persona funcionaria autorizada*, refiere a aquélla que labora para una institución bancaria que le confiere facultades para certificar; y esa calidad se acredita con la certificación de su nombramiento, expedida por la persona secretaria o prosecretaria del consejo de administración o consejo directivo, la cual, a su vez, debe estar inscrita en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas ante fedatario público.

Lo anterior, en términos del artículo 90 de la referida ley, que dispone que para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo; que los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

De lo anterior se puede afirmar que, para que se considere que quien las suscribió, posee el carácter que ostenta, resultaba indispensable la exhibición de su nombramiento, en los términos precisados, pues se insiste, con la simple manifestación en las certificaciones, carece de facultades para llevarlas a cabo.



Establecido lo anterior, puede válidamente concluirse que *funcionario* en una institución bancaria es aquél que labora en la misma, a guisa de ejemplo, pueden ser gerentes, factores, dependientes o empleados, es decir, tienen una relación de subordinación con la institución y pueden contar con facultades de dirección y representación.

Máxime que, es el banco el que de manera interna emite lineamientos en los que determina cuáles son las atribuciones que corresponden a cada uno de sus funcionarios, reglas que desde luego no se dan a conocer al público pues son de manejo exclusivo de las instituciones de crédito al ser entes privados.

De ahí que la expresión nominal de “*quienes podrán expedir certificaciones*” contenida en el testimonio de la escritura pública valorada, al ser genérica, no es factible considerarse como el nombramiento que lo faculta para ejercer un puesto en concreto dentro de dicha institución bancaria, pues en las certificaciones aportadas, las personas que las expiden se ostentan como funcionarias bancarias y ese cargo supone la existencia de un nombramiento que debió acompañarse.

Además de que acorde con el párrafo cuarto del artículo invocado, el nombramiento de los funcionarios bancarios, entendido éste como el documento auténtico por el que se les otorga el cargo que desempeñan dentro de la institución bancaria, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público.

Ello obedece a que los bancos, por la función que realizan, se encuentran obligados a resguardar cautelosamente los datos y negocios jurídicos de la totalidad de sus clientes, de manera que no cualquier apoderado externo a la organización de la

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia:

DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA.

18

DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR
PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL
COMO INDICIO.

20



Dichos elementos de prueba gozan de pleno valor probatorio, tomando en consideración que fueron hechas por personas capaces, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, respecto de hechos propios, concernientes a la presente litis y conforme a las disposiciones que para este elemento de prueba se prevén en el capítulo relativo del código de comercio.

Empero, su resultado es ineficaz para los fines que procuran las oferentes, en la medida que las personas declarantes no reconocieron en forma alguna cuestiones que les perjudiquen, por lo que se refiere a la accionante que haya autorizado las operaciones materia de la litis, a través del uso de su firma electrónica, contraseñas y claves personales o número confidencial de identificación personal (NIP) y plástico, vigentes en el momento de dichas operaciones.

Y, por lo que ve a la enjuiciada, aunado a que no se advierte el reconocimiento de hechos controvertidos que le perjudiquen, cabe reiterar que no le corresponde a la accionante acreditar que no realizó las operaciones controvertidas, al tratarse de un hecho negativo, acorde con lo dispuesto por el artículo 1195 del código de comercio.

Apoyan lo anterior las tesis siguientes:

Época: Séptima Época. Registro: 245033. Instancia: Sala Auxiliar. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Séptima Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 129

CONFESIONAL, VALOR DE LA.

Época: Quinta Época. Registro: 320155. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo C. Materia(s): Común. Tesis: Página: 1463

CONFESIÓN.

Ahora bien, la testimonial a cargo de ***** y ***** (pruebas décima y décima primera en el orden de la actora), se desahogaron al tenor de las preguntas que les fueron formuladas de manera verbal en el desahogo de la audiencia de juicio, a las que se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Las mismas carecen de eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 1303, fracción III, del código de comercio, toda vez que manifestaron, bajo protesta de conducirse con verdad, que son parientes por consanguinidad de la parte actora, por lo que, aun cuando adujeron que no tienen un interés directo en el resultado del juicio, se estima que su declaración no guarda independencia con la postura de las partes, ni puede considerarse que sea completamente imparcial, toda vez que, dado su parentesco, es natural considerar que tienen un interés afín al de la persona actora, lo que trastoca la objetividad de su dicho.

Lo anterior es así pues dicha descalificación se advierte del contenido mismo de sus declaraciones, lo que conlleva que se descarten, por considerarse parcial el testimonio vertido.

Apoya lo anterior, por las razones que informan, las tesis:

Registro digital: 204346
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: XX.44 C
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 617
 Tipo: Aislada

TESTIGOS EN MATERIA MERCANTIL. PARIENTES DEL
OFERENTE DE LA PRUEBA.

⁶ Nombre de los testigos.

Así, debe establecerse en principio, que los insumos utilizados por el perito para emitir su dictamen, fueron los documentos que obran en autos, particularmente, las pruebas ofrecidas por la parte demandada consistentes en los denominados logs certificados unificados de transacciones.

Lo que en principio, ya pone en evidencia que la pericial es ineficaz para los fines que pretende la demandada, habida cuenta que los cuestionamientos torales, a fin de esclarecer la autoría de los movimientos bancarios controvertidos y la fiabilidad del sistema, son relativos al análisis de documentos en formato original y digital que no fueron allegados por la parte demandada, correspondientes a las bitácoras o logs que se generaron en respaldo a los cargos controvertidos; pues los exhibidos, se reitera, se valoraron como copias simples, al no estar debidamente certificados.

26

Aunado a que, contrario a lo afirmado, dichas circunstancias no pudieron advertirse de los documentos, con total fiabilidad,



Y, relacionado con dichas disposiciones de carácter general, la sala mencionada destacó que concretamente debe justificarse, que el mecanismo de autenticación utilizado correspondía al establecido para la cuantía y formato de cada operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de

⁷ “**Artículo 310.-** Las Instituciones deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica. [...]”

Por tanto, es ineficaz para dirimir la cuestión sujeta a debate,



toda vez que, corresponde a la parte demandada la carga de acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizarlas y de la implementación de las medidas de seguridad a que se encuentra obligada, al momento en que las transacciones tuvieron lugar.

Sin que le corresponda a la parte cuentahabiente acreditar que no se realizaron acorde a lo pactado ni que el sistema dispuesto no fue fiable y seguro, pues no se estableció así la carga de la prueba, además de que se trata de la acreditación de hechos negativos, acorde con lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del código de comercio.

En ese sentido, al no encontrarse justificadas las conclusiones aportadas, se torna dogmático el dictamen.

Orienta lo anterior, en lo conducente, la tesis de rubro:

Registro digital: 237567. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Tercera Parte, página 73. Tipo: Aislada

DICTAMENES PERICIALES DOGMATICOS.

Aunado a que tampoco se evidencia el procedimiento seguido para validar y autenticar la información contenida en la documentación que sirvió de base para su dictamen, por lo que su conclusión representa una conjetura que de tenerse por cierta, implicaría considerar que toda operación realizada en la banca electrónica, es efectuada por el usuario dado que es quien posee las claves de acceso respectivas y fue exitosa, lo que implicaría en principio una falacia lógica de petición de principio porque da por cierto aquello que es

Es aplicable, por las razones que la informan, la tesis siguiente:

PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

De ahí que, se reitera, el cuestionario al que se sujetó la pericial en informática, es ineficaz para la resolución del juicio en sentido favorable a la pretensión de la demandada, pues al margen de su resultado no aborda los aspectos indicados y, por ende, no podría tenerse por acreditado el consentimiento de la parte actora con las operaciones tildadas de nulas.

34



les concedió valor probatorio indiciario, por las razones antes indicadas; de ahí que no son susceptibles de generar plena convicción sobre el hecho que se pretende probar.

En ese contexto, la parte demandada no acreditó con pruebas suficientes que el sistema dispuesto para realizar compras mediante el uso de las tarjetas plásticas que otorga, además de operar bajo los protocolos establecidos en las disposiciones de carácter general aplicables, también se autorizaron a través del uso de su firma electrónica o número confidencial de identificación personal (NIP), vigentes en el momento de dichas operaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que establece:

Registro digital: 2007973
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro
 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706
 Tipo: Aislada

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

Todo lo anterior, permite concluir en esta resolución la ineficacia demostrativa de la prueba pericial de referencia, a fin de considerar, que la parte demandada cumplió con la carga probatoria en términos del estándar derivado de las jurisprudencias 16/2019 y 17/2021, ambas de la otrora primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales, se transcribieron anteriormente.

Por otra parte, la documental, relativa al instrumento público
***** **** * ***** *****⁸ (prueba 3 de la contestación),

⁸ Número de escritura.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
7066620636633000000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

Las copias simples de la credencial de elector y de la constancia de identificación fiscal de la accionante (enunciadas en primer y segundo lugar del ofrecimiento), así como de la cédula profesional del autorizado de la enjuiciada (prueba 4 de la contestación), únicamente resultan útiles para cumplir los requisitos previstos por el artículo 1061, fracción V, del aludido código, pero no atañen a la carga probatoria fijada.

Por otra parte, en las pruebas instrumental de actuaciones y presuncionales, no se precisaron los hechos probados en autos y los desconocidos que resultan de ellos, así como las razones de enlace, ni se advierte alguno que beneficie a las partes.

Respecto de las pruebas documentales de informes (pruebas siete y ocho en su orden de la actora y 12 de la demandada), durante la audiencia preliminar se desecharon, al no cumplirse los requisitos necesarios para su admisión; por ende, no pueden tomarse en consideración.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis:

Época: Sexta Época
Registro: 275555
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XXXVII, Quinta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 64

PRUEBAS DESECHADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

Por lo anterior, señala, debe absolverse a la institución de crédito, pues las operaciones cuestionadas fueron realizadas

consentimiento de la cuentahabiente, lo que es suficiente para propiciar una adecuada defensa de la demandada, como lo hizo al comparecer a juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis:

Época: Sexta Época
Registro: 272031
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XXII, Cuarta Parte
Materia(s): Civil, Página: 329

OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE.

Respecto de que se analicen todos los argumentos defensivos de la contestación, aun cuando no se enlisten en el capítulo relativo, como lo solicita en la identificada como X. *EXCEPCIÓN DERIVADA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN ESTE ESCRITO, AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE*; ello fue realizado en los párrafos que anteceden, en virtud del principio de exhaustividad que rige en las resoluciones judiciales, al analizar los argumentos vertidos en su contestación, fuera del capítulo atinente a las excepciones, como ha quedado expuesto.

Con relación a las que identifica como VIII. *IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS RECLAMADO POR LA PARTE ACTORA* y XI. *IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS RECLAMADO POR LA PARTE ACTORA*, serán atendidas en el apartado correspondiente de esta resolución.

Quinto. Conclusiones.

En las condiciones relatadas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2226 del código civil federal,

restituya.

Lo anterior fue definido en la jurisprudencia previamente invocada 1a./J. 61/2020 (10a.), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentido adverso a lo referido por el banco enjuiciado.

En apoyo de lo anterior se cita, por las razones que informa, la jurisprudencia cuyo rubro y texto, establecen:

Registro digital: 2026917
 Instancia: Primera Sala
 Undécima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 93/2023 (11a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Jurisprudencia

CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.

De cuya ejecutoria, se destacan los siguientes párrafos que avalan la presente postura.

Por tanto, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado.

Lo anterior, porque es obligación de las instituciones de crédito, como depositarias, la restitución a sus cuentahabientes de las cantidades entregadas para su cuidado y que, al ser dispuestas sin autorización de la persona titular de la cuenta de depósito, deben ser reembolsadas en cuanto se da el aviso y no a partir de lo que estipule la sentencia que declara la nulidad judicial de los actos relativos; puesto que, otra vez en términos del artículo 2226(22) del Código Civil Federal, si el acto viciado produce provisionalmente sus efectos y se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia su nulidad, la resolución judicial sólo será útil para dar razón al cuentahabiente sobre la falta de cuidado en que incurre la institución bancaria y para obligarla a devolver, con intereses, las cantidades desde el momento de su sustracción, al quedar destruida la presunción de validez del acto.

Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los

Resulta improcedente condenar a la parte demandada, al pago de gastos y costas, ello en razón de lo siguiente:

Al respecto, debe precisarse que las costas constituyen una sanción impuesta por la ley, respecto de la conducta procesal de los litigantes en el juicio, tiene su base en el proceso y comprenden tanto los honorarios de los abogados por su intervención en el juicio, como las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación, cuyo fin es resarcir a la parte que obtuvo sentencia favorable las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese llamado a contender ante el órgano jurisdiccional.

En materia mercantil, se rigen por el sistema compensatorio o de indemnización obligatoria, así lo estableció la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 43/98, que dio origen a la tesis:

Época: Novena Época; Registro: 193144; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 47/99; Página: 78

COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES.

Por su parte, el artículo 1084 del código de comercio establece la procedencia de la condena en costas bajo dos supuestos: el primero, de carácter objetivo y obligatorio cuando lo prevenga la ley, esto es, cuando se esté en las cinco fracciones que contiene y, el segundo, de carácter subjetivo, derivado de “cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe”, lo que se deja al prudente arbitrio del juzgador, quien debe tomar en cuenta la conducta procesal de las partes.



Por lo que ve al supuesto de carácter objetivo, el caso en estudio no se subsume en ninguna de las cinco fracciones previstas por el artículo 1084 del código de comercio, pues del análisis de actuaciones se desprende lo siguiente:

- (i) No se actualiza el supuesto previsto en la primera fracción ya que las partes sí ofrecieron pruebas con el objeto de justificar su acción –actora– y excepciones –demandada–.
- (ii) Tampoco es aplicable al caso el supuesto contemplado en la fracción II en virtud de que de actuaciones no obra evidencia en torno a la presentación de documentos falsos ni de testigos falsos o sobornados.
- (iii) La fracción tercera del numeral en cita no es aplicable a la causa en estudio toda vez que no se trata de un juicio ejecutivo;
- (iv) Tampoco es aplicable a los juicios orales mercantiles la fracción IV del artículo transcrito, toda vez que en esta clase de juicios no son admisibles recursos ordinarios de defensa y, por lo tanto, la sentencia de primera instancia causa estado por ministerio de ley, y;
- (v) Finalmente, el caso en estudio no se subsume en el supuesto establecido en la última de las fracciones ya que de las excepciones opuestas todas ellas fueron procedentes para su estudio.

Se abunda al tenor de lo razonado en torno a la fracción V del artículo 1084 en cita, ya que el término “*improcedentes*” que refiere la fracción normativa en cita, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la

Puntos resolutivos

Lo anterior, en términos de los apartados cuarto y quinto de la



parte considerativa de esta sentencia.

Quinto. Se condena a la demandada al pago a la parte actora, por concepto de intereses moratorios, tomando en cuenta la tasa de interés al tipo legal, esto es, al 6% seis por ciento anual, respecto del monto a cuya devolución se condenó, desde el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco en que se realizaron los cargos y hasta su pago total; concepto que deberá cuantificarse en la etapa ejecutiva de la sentencia.

En términos del apartado sexto de la parte considerativa de esta sentencia.

Sexto. No se hace especial condena de costas, por lo que corresponde a esta instancia.

La presente resolución se notifica a las partes en términos del artículo 1390 Bis 22 del código de comercio, durante el desahogo de la audiencia de juicio; en la que, además, se dejan a su disposición copias de la presente y de los registros correspondientes.

Lo resolvió y firma Jesús Vladimir León Mostacci, juez segundo de distrito en materia mercantil federal, en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, ante Judith Rodríguez González, secretaria que autoriza y da fe.

J'JVLM/JRG

(Firmado electrónicamente)

La suscrita Judith Rodríguez González, secretaria del juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal, en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico: Que en términos de lo previsto en los artículos 108, 112, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada y confidencial, al tratarse de datos personales de las partes. Doy fe.

(Firmado electrónicamente)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166216253_2742000041714945013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:57:39 - 04/09/26 13:57:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	02 26 d3 76 c8 e1 8e 5b 1a 1f 12 5d 92 f4 cc 6f ee f3 4a 10 18 58 03 88 64 01 47 61 13 f7 50 f3 f1 95 44 16 17 ba 93 39 ad f7 82 ef 92 15 78 43 82 68 bb 91 62 ae 5e c2 01 e8 af 6f ad a3 58 a7 4b b3 76 a1 a5 68 75 4f 73 1f 36 c2 28 db 26 aa c5 d7 b5 aa fd e4 01 e6 4d f7 13 b7 71 dd bb 1b ea ff 30 d7 ee 96 64 1c 24 e5 86 ad 75 6f 3e 50 c8 8e 78 48 64 c1 f2 73 a1 32 ce 5d c2 65 4f 83 e4 6e 8c 06 2a e5 06 10 9b ba 1d b9 e2 6b f1 b9 ad 7f 3f 18 af 01 da d6 df e2 fd fa 87 67 62 35 ca e4 82 c2 96 ec 72 d1 9f fa 79 ac 15 30 00 31 64 33 f7 53 8e 05 2e 03 a5 b7 0a 93 ee da 72 6d f7 c1 fb ee cd cf bd 19 e3 a5 87 e0 c7 b7 f2 c7 e7 a3 d2 91 10 c6 06 71 7f 2b 1f d5 df 89 59 5c 77 5e 11 01 1d da 72 f1 e1 3e a0 7e 21 92 32 4b 8d d3 55 2d 03 06 ad 9e 85 87 8c b5 84 20 a5 79 e6 df 8c dc f4 bc 34 e4 fd e6 02 81 25 3d 3e c5 9d e7 c2 6e 84 d1 a1 84 dd f8 1c e2 d7 99 1e ef 22 3a 3e a6 89 a8 6d 47 69 c6 df fe 7c 71 00 83 b8 a5 f7 80 a4 74 a8 a3 5b 0e 84 59 72 98 1a 94 e7 76 f5 69 77 28 26 c4 cc b3 5e 33 a5 94 78 1d 7b 3a d1 71 c8 0b 45 1a 71 e4 39 21 01 e3 75 d2 51 8f d6 75 13 83 5d be 0d f9 5f ba 60 52 f2 bf ce af 75 50 e7 c5 3e e7 27 9a 23 21 df c6 8d 18			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:57:39 - 04/09/26 13:57:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.4d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:57:39 - 04/09/26 13:57:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201918246			
Datos estampillados:	Cy1KSz+URjrUUp4ul/CrXBnArpw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS VLADIMIR LEON MOSTACCI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 20:12:29 - 04/09/26 14:12:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a9 b5 5a cb a9 4b a5 e5 71 60 59 f5 a8 c0 25 1f 9f 6a 14 44 c9 fc e0 9b 35 c3 da 13 26 67 f6 55 83 0d 40 e4 a0 99 0b c6 37 f7 b6 56 5c 97 d9 d6 e4 e9 44 93 fc b8 86 fb 16 a2 9f 3d ff 14 a5 0f a9 b2 dc 47 83 4f 2e c5 b0 37 59 09 5f 85 1b d7 42 4d 5c 54 e5 96 44 5d d5 9f 92 ec 97 7a 92 3b b0 af 16 a3 b5 82 59 89 44 5f d2 9a 59 94 db 2c 8a f3 66 ff 23 ac 1c ee b7 ed 9c f5 41 0e 8e 6b 5c 2a d0 e4 6d f9 f1 a1 be bc d8 21 9d 78 55 a1 e1 ed 9e ea 88 ce dd 63 f4 70 2a 75 2c bb 2f 98 99 72 ca 85 4a b2 6a 1e 70 1e 13 1e 68 b4 2c 62 09 c9 f7 11 fa b8 d9 91 e5 9c c9 44 35 08 05 40 ac 02 0b 6b eb 98 56 a9 10 30 46 92 d9 97 52 9a 38 59 d4 87 8a 30 9b df f3 12 28 1f 6f d4 a9 6f 24 c8 b8 e2 ad 6d dc 16 90 6a 11 c1 8e 5d e4 fd 2c f9 8d 98 0e ff c1 69 7e 12 08 f3 07 41 41 19 8b ed 3a 7a b1 05 19 2d a6 ed 98 40 3a d8 a1 85 ed 52 cd cf ba eb 96 82 c8 41 d7 39 9f 0e d8 2f 92 67 11 d3 eb d9 30 8c 2f 50 00 72 91 77 14 18 55 f9 d2 00 1e 0e 53 e5 79 9e 1f 94 b0 81 c8 dd 70 6d ff 30 07 6e 75 28 1c bd d1 34 c7 4a 6b 35 4d d6 f4 54 ba 42 24 f3 0b 86 46 f3 2e 3d 91 2d 9e 1a 0a f1 02 27 dc 3f a6 8a 45 65 2b fd 9f c4 5e 0b 82 99 39 4f f2 e2 ea 59 0d 3c 0e 64 93 9b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 20:12:30 - 04/09/26 14:12:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 20:12:31 - 04/09/26 14:12:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201935461			
Datos estampillados:	TKg9uDIHLp9fMzSCSUBp4xSxjqE=			

El cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Judith Rodríguez González, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.